

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0511/2022

Sujeto Obligado:

Universidad de la Policía de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con el personal adscrito al sujeto obligado que es acreedor a los conceptos de compensación identificados con los números 1143 y 1653.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Policía de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0511/2022

SUJETO OBLIGADO:
Universidad de la Policía de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0511/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintisiete de enero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 090163421000299 -, mediante la cual, requirió:

“...solicito saber el nombre de los servidores públicos y montos de quienes gozan las compensaciones 1143 y 1653 Cuales son los criterios

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

para otorgar dichas compensaciones o el procedimiento Fecha de asignación de cada alta u otorgamiento de las compensaciones citadas notificación que hace a los servidores públicos de dichas prestaciones o en su caso quiero saber si todo el personal conoce que tienen acceso a dicho derecho existe procedimiento para asignar las compensaciones de referencia? cual es?...". (Sic)

2. Respuesta. El diez de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0166/2022.**, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos**, cuyo contenido se reproduce:

*"[...]
--- Inicio del texto de respuesta -..*

Relativo a los nombres, montos y fecha de asignación de la compensación 1143 y 1653, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra en el formato denominado A121Fr09A_Remuneracion-bruta, mismo que se adjunta de forma digital, y puede ser consultado en el link http://data.ssp.cdmx.gob.mx/itfp_transparencia.html.

Referente a los criterios para el otorgamiento de la compensación, se encuentran establecidos en el ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP» 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y ACUERDO 25/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DENOMINADO «COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL SSP"1143 AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD FEDERAL

Correspondiente a la notificación, de conformidad con los citados lineamientos el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP"1653 y 1653 y "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL SSP"1143, es otorgado de manera temporal a los servidores públicos que se encuentren ubicados en los siguientes supuestos:

"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP"1653, se otorga al personal operativo bajo el nuevo modelo de formación Policial y que cumpla con el perfil basado en el cumplimiento de requisitos académicos, físicos y psicológicos aptos para la carrera policial, con valores éticos y morales y que desde luego realicen funciones operativas, cabe mencionar que dicha compensación es sujeta a presupuesto otorgado y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano es la que aplica, no la que otorga dicha compensación.

"COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL SSP"1143, se otorga al personal administrativo que labora fuera de su jornada ordinaria de trabajo o que por su responsabilidad en el desempeño de sus funciones lo amerite, cabe mencionar que cada jefe inmediato es responsable de otorgar dicha compensación y la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano solo aplica el movimiento.

Cabe hacer mención, que para tener derecho al concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP"1653 y "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL SSP"1143, los servidores públicos tienen que ser tipo de nómina 1 o 4.

Por lo que respecta, al procediendo para la asignación de la compensación, se captura en el Sistema Único de Nomina, de acuerdo con el Calendario de Procesos de Nomina SUN, y posteriormente el trabajador podrá ver reflejada la asignación del concepto en su Recibo Comprobante de Liquidación de Pago.

Es importante destacar, que dicha información se proporciona en el estado en que se encuentra en esta Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 párrafo tercero de la Ley en la materia, que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contengan, solo cuando se encuentre digitalizada, En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea Información estadística se procederá a su entrega...(SIC)

*-- Fin del texto de respuesta ---
[...]" (Sic)*

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...NO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, razón por la cual presento mi Queja, por cada una de las respuestas ofrecidas expongo lo siguiente:

Solicite el nombre de los servidores públicos que gozan con la compensación y manifiestan que adjuntan el archivo sin embargo no lo hacen. No obstante, ingrese a la página de transparencia que citan y me doy cuenta que el citado formato en cumplimiento al artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, arroja entre otros datos la clave o nivel de puesto, denominación de puesto o cargo, nombre del trabajador, MONTO MENSUAL BRUTO DE LA REMUNERACIÓN, MONTO MENSUAL NETO DE LA REMUNERACIÓN, pero no precisa que trabajadores gozan de las compensaciones 1143 y 1653.

Lo anterior ya que existen diversas compensaciones, prestaciones, bonos y otros beneficios, pero el que me gustaría conocer es únicamente el 1143 y el 1653, no así las demás compensaciones que reciban los trabajadores en la Universidad.

Bajo esa óptica puedo deducir que todos tienen la compensación o que no proporcionan la información que resultaría lo más lógico dada la respuesta que emitieron.

Es así que tampoco precisan los montos de dichas compensaciones reciben los servidores públicos que gozan de la compensación 1143 y 1653. Cuales son los criterios para otorgar dichas compensaciones o el procedimiento Me hubiera gustado adjuntarán el citado acuerdo, o me indicarán donde puedo encontrarlo para poder consultar lo que manifiestan Fecha de asignación de cada alta u otorgamiento de las compensaciones citadas

No informan las fechas en que otorgaron dichas compensaciones, esto resulta importante señalar dado que es otorgado de forma temporal pero dada la ambigüedad de su respuesta puedo deducir que hay servidores públicos que ya excedieron los términos de su temporalidad. notificación que hace a los servidores públicos de dichas prestaciones o en su caso

quiero saber si todo el personal conoce que tienen acceso a dicho derecho Definen los conceptos de compensaciones 1143 y 1653,

sin embargo, no atienden el cuestionamiento, en un momento creí se entendió ya que no me previnieron en su oportunidad, sin embargo, quería saber si mediante circulares o al momento de ingresar a la dependencia les informaban a los trabajadores de nomina 1 o 4, que por laborar fuera de su jornada ordinaria o por cumplir con los requisitos académicos y físicos tenían derecho.

Es decir, no pregunte su definición, o que tipo de nómina debían ser ni mucho menos quien aplicaba el movimiento ya que es obvio que siempre tiene que ser Capital Humano en las dependencias quienes realizan esos tramites.

existe procedimiento para asignar las compensaciones de referencia? cual es? Por lo que hace a este proceso, puedo entender que explican cuando realizan el proceso en Capital Humano, pero no indican si hacen convocatoria, si acuerdan con Directores, si el Coordinador General conoce de este tema y este a su vez autoriza o solo es un trámite que se hace bajo el escrutinio de Capital Humano a su conveniencia.

Por ultimo, al artículo 7 y en negritas resalta que la información se proporciona en el estado que se encuentre puedo explicar que la misma ley de la materia promueve que la Información se sistematice y en caso que la información que no exista que lo informen conforme a la normatividad.

Me parece raro que no tengan la información ya que también esta en su Manual Administrativo los procesos de supervisión de Nomina del personal, controlar la prestación del personal adscrito, movimientos, descuentos pagos y prestaciones de los trabajadores es decir que la información ya la tienen procesada de alguna forma, pero según ellos, entiendo es una carga excesiva procesarla. Hubieran ampliado el término de respuesta entonces.

Dudo que todos no tengan identificados quienes tienen las compensaciones 1143 y 1653, desde que fecha y los montos, es todo lo que quiero conocer de la administración de esa Universidad...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0511/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del once al veintiocho de febrero, y del uno al tres de marzo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la omisión sujeto obligado de responder integramente a su solicitud de información.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado, la respuesta que rindió el sujeto obligado

y, a la postre, verificar si en su actuar privilegió la vigencia de lo dispuesto en el artículo 24, fracción II³ de la Ley de Transparencia.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que:

- i) Expresara el nombre del personal que es acreedor a las compensaciones 1143 y 1653 y el monto al que ellas ascienden;*
- ii) Indicara el procedimiento o los criterios bajo los cuales se otorgan o designan tales compensaciones;*
- iii) Precisara la fecha de asignación, alta u otorgamiento de esas compensaciones; y*
- iv) Informara si el personal es notificado sobre las citadas prestaciones o si es de su conocimiento que tiene derecho a ellas.*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos** dio respuesta de la forma que sigue:

- Que los datos del personal que percibe las compensaciones 1143 y 1653, así como de las cantidades y las fechas de asignación se encuentran en el portal de transparencia de su organización, para lo que proporcionó el enlace digital respectivo;

³ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

- Que los criterios para otorgar las compensaciones están establecidos en los Acuerdos 24/2011⁴ y 25/2011⁵; y
- Describió los requisitos para ser acreedor a dichas compensaciones y explicó el procedimiento administrativo para aplicar las prestaciones.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Universidad de la Policía de esta Capital omitió a) informar sobre el personal que tiene asignadas las compensaciones 1143 y 1653 y, en su caso, acerca de las fechas de asignación, b) precisar el monto de ellas y c) entregar los acuerdos que regulan su concesión.

Ahora, del examen de la respuesta recurrida se advierte que, si bien guarda correspondencia con los requerimientos informativos formulados por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Requerimientos i) y ii)

En lo que toca a este apartado, no debe perderse de vista que aun cuando es válido que los sujetos obligados remitan a sus portales de transparencia para

⁴ ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA. (Sic)

⁵ ACUERDO 25/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DENOMINADO «COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL SSP» 1143 AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD FEDERAL. (Sic)

que las personas obtengan la información. Ello les impone una doble responsabilidad, por un lado, detallar con claridad los pasos que deben seguir para localizarla y, por el otro, cerciorarse que los archivos cargados contienen los datos que pretenden ser conocidos.

Elementos que no se desprenden de la respuesta, ni del archivo en formato de datos abiertos que arroja el enlace *web* proporcionado. Ya que, tal como lo describió la parte quejosa en su recurso, de aquel se desprende información genérica como el monto de la remuneración mensual bruta y neta.

Pero no el concepto específico del personal que es beneficiario de las compensaciones 1143 y 1653 y menos aún, la cantidad líquida a que ascienden en lo individual o la data de su asignación.

Requerimientos iii) y iv)

Siguiendo esa línea, en este rubro el sujeto obligado entregó información insuficiente para satisfacer de manera plena los cuestionamientos planteados.

Principalmente, debido a que en su respuesta la Universidad de la Policía se limitó a hacer referencia a los acuerdos que norman la concesión de las compensaciones 1143 y 1653 sin proporcionar los archivos respectivos.

Y, en segundo lugar, porque se reservó pronunciarse en cuanto a si su dependencia lleva a cabo la difusión sobre la existencia de las multitudes compensaciones.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido de que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24 y 219⁶ de la Ley de Transparencia, pues no atendió de manera adecuada los requerimientos informativos solicitados, ni entregó la información tal como obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y las demás áreas que estime competentes.**

A fin de que informe sobre el personal que es acreedor de las compensaciones 1143 y 1653, la cantidad líquida a que asciende en lo individual ese beneficio y la data de su asignación;

- ii). **Precise si existen y, en su caso, cuáles son las formas en que su dependencia hace del conocimiento de su personal acerca de la existencia de tales compensaciones; y**

- iii). **Entregue los Acuerdos 24/2011 y 25/2011, relativos a los lineamientos para el otorgamiento de las citadas compensaciones.**

Si para la entrega de la información consultada, opta por proporcionar enlaces digitales deberá corroborar y demostrar bajo su más estricta responsabilidad que los datos albergados se corresponden con el requerimiento informativo.

Asimismo, deberá explicar, en lenguaje claro y a detalle el funcionamiento del portal de transparencia de su organización, y desarrollar cada uno de los pasos que debe seguir la parte quejosa para acceder a la información de su interés.

O bien, deberá entregar los archivos digitales que correspondan a través del medio señalado para recibir la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**